

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., 18 de agosto de 2021.**

**Ref: 110013103014-2020-222-00. Proceso verbal.**

Proceso Verbal de GALQUI S.A.S CONTRA:

- (1) **ANDRÉS VALENZUELA PACHÓN**, como mandatario general de las siguientes sociedades extranjeras en Colombia, según la demanda:
  - a. **GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY GMBH**, a través de la sucursal **Geoproduction Oil And Gas Company Of Colombia**, **CANACOL ENERGY INC**,
- (2) **CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.y**

Para resolver el recurso de reposición presentado por la parte DEMANDANTE, respecto del auto del 6 de mayo de 2021, que ordenó tener por notificada a la parte pasiva, se CONSIDERA:

**1. La demanda se dirigió contra:**

|                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>“(i) ANDRÉS VALENZUELA PACHÓN</b>, como mandatario general de las sociedades extranjeras<br/><b>GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY GMBH y CANACOL ENERGY INC; y</b><br/><b>(ii) CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.;”</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**2. Y esto en concordancia con el memorial poder que a la letra dice:**

*“... para que formule demanda en contra de: (i) Andrés Valenzuela Pachón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.657.288, con domicilio en Bogotá, D.C., como mandatario general de la sociedad extranjera GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY GMBH, persona jurídica legalmente constituida, domiciliada en Lucerna, Suiza, establecida en Colombia a través de la sucursal Geoproduction Oil And Gas Company Of Colombia, persona jurídica legalmente constituida en Colombia, identificada con Nit. 830.111.971-4; (ii) Andrés Valenzuela Pachón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.657.288, con domicilio en Bogotá, D.C., como mandatario general de la sociedad extranjera CANACOL ENERGY INC, persona jurídica legalmente constituida, domiciliada en Panamá, establecida en Colombia a través de la sucursal CANACOL ENERGY INC., identificada con Nit. 900.222.252 - 7; y, (iii) CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., persona jurídica legalmente constituida e identificada con Nit. 830.095.563-3, para que mediante los trámites ...”*

3. Tal cual se libró el auto admisorio, entendiendo que se dirigió no contra las sociedades extranjera, sino contra su mandatario general, atendiendo a la literalidad del poder y la demanda, conforme se señaló.
4. Otra cosa es que se hubiera señalado, expresamente, que se demandaba a las sociedades extranjeras a través de su mandatario, que es un asunto absolutamente distinto a como se dirigió la demanda.
5. Por ello es claro que la demanda se admitió tal como se pidió contra la persona natural, en calidad de mandatario de las sociedades mencionadas, y contra CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.
6. Ahora bien; es verdad que en el auto recurrido se dijo:

*“TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE (INCISO 2º Artículo 331 Código General del Proceso) a la sociedad CANACOL ENERGY INC., y CECSA ENERGY INC (sucursal colombiana) (en adelante “CECSA ENERGY”), quien remitió correo fechado el 21 de noviembre de 2020.*

*Se reconoce personería para actuar como su apoderado, al abogado JOSÉ JOAQUÍN MAYUZA ARIAS, conforme memorial poder adjunto.*

*Igualmente, se reconoce como su sustituta a la abogada VIVIAN VILLAMIZAR MENDOZA, conforme memorial poder adjunto.*

*Una vez se notifiquen las otras 3 demandadas, se proveerá tanto sobre el recurso de reposición como de la contestación de la demanda que presentaron.”*

7. Entonces es claro que el auto debe reformarse en el sentido de que se encuentra debidamente notificado el extremo demandado.
8. Ahora bien; dice el recurrente que el 23 de octubre de 2020 se notificó “personalmente” al extremo demandado, pero de tal envío de correo no aparece documento alguno en el expediente.
9. Y no es solo porque la parte supuestamente lo diga, que debe tenerse por satisfecha mediante dicha modalidad, pues la notificación personal, tiene unos requisitos y formalidades que se deben verificar por parte del Juzgado para establecer que

la misma se hizo cumpliendo lo señalado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020.

10. Pero como del mismo no aparece el envío de dicho correo, la notificación de los demandados debe entenderse surtida por las reglas del Artículo 330 Código General del Proceso, y 331 Código General del Proceso, es decir, a partir del reconocimiento de personería a su apoderado.
11. Por tanto, en lo demás el auto quedará conforme se profirió.

Por lo anterior, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modifíquese parcialmente el auto del 6 de mayo de 2021, que quedará así:

*“TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE (INCISO 2º Artículo 331 Código General del Proceso) a la sociedad CANACOL ENERGY Colombia SAS., quien a través de su apoderado de asuntos judiciales, y al señor ANDRÉS VALENZUELA PACHÓN, quien manifiesta ser representante legal de dicha entidad, y quien remitió correo fechado el 24 de noviembre de 2020, a través de su apoderado”*

*Se reconoce personería para actuar como apoderado del extremo demandado, al abogado JOSÉ JOAQUÍN MAYUZA ARIAS, conforme memorial poder adjunto.*

**SEGUNDO:** En lo demás, se mantiene con excepción del inciso que señala: *Una vez se notifiquen las otras 3 demandadas, se proveerá tanto sobre el recurso de reposición como de la contestación de la demanda que presentaron*”, el cual se revoca.

**TERCERO:** Las partes estense a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO  
JUEZ (2020-222)**

Firmado Por:

Proceso de GALQUI S.A.S. contra GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY y otros.

**Jairo Francisco Leal Alvarado**  
**Juez**  
**Civil 14**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71054cb686c7f6a6baf9b8a9a1b195dfa4c37d4db49569193bf8c4a68c4fe3f1**  
Documento generado en 19/08/2021 12:47:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>